

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, mayo 09 de 2023. Paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la demandante no allegó documento requerido y que el termino de que trata el artículo 121 del C.G. P<sup>1</sup> para dictar sentencia de primera instancia se encuentra próximo a vencerse. Sírvase Proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**AUTO Nro. 864**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2022-00056-00  
**Proceso:** Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Mónica Yulieth Pantoja Castrillón  
**Demandado:** Jhon Esau Chilito Bastidas

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto No. 409 de marzo 08 del presente año, se dispuso tener por contestada la demanda y también las excepciones formuladas por el demandado, requiriendo a la parte demandante a fin de que allegara avalúo actualizado del inmueble sobre el cual solicita el decreto de medidas cautelares, feneciendo el término conferido para ello en silencio.

Así las cosas, atendiendo a que se encuentra trabada la litis, dispondrá el Despacho continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., emitiendo los demás pronunciamientos de rigor. Cabe agregar que, conforme a lo previsto en la norma precitada, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 372 del mismo dispositivo normativo, se recibirán los interrogatorios de parte que versarán sobre los hechos objeto del litigio.

---

<sup>1</sup> Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal.

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuere necesario, lo cual se establecerá e informará previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado.

Finalmente, como dentro del presente asunto se encuentra próximo el vencimiento del término de un (1) año que trata el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de primera instancia dado que, la recepción del mensaje de datos para notificar la providencia de admisión del presente proceso, fue recibido efectivamente por el señor JAVIER ALEJANDRO MURCIA VELASCO en agosto 22 del 2022, quedando surtida la notificación el día 24 de agosto del mismo año, se hace necesario disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma, por el término de seis (06) meses, atendiendo a que la agenda de programación de audiencias del despacho, está copada por los siguientes meses. Así las cosas, se prorrogará el conocimiento de este proceso desde el 24 de agosto del año en curso hasta el 24 de febrero del año 2024, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES VEINTIDOS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P:M)**, a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del art. 372 del CGP.

**TERCERO: PRACTICAR** en la citada audiencia el interrogatorio de parte a la demandante y el demandado en relación con los hechos objeto del litigio.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

**QUINTO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, **PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses; lapso que empieza a correr desde el día 24 de agosto del año en curso hasta el 24 de febrero del año 2024, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 079 del día 10/05/2023.

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee9df8b34556fd4713a1a495d5930d896e7aa221c8ff930c0377764a1c813d6**

Documento generado en 09/05/2023 03:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**